

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se puede advertir que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, tal como pasa a explicarse.

De la demanda y sus anexos se pretende la declaratoria de responsabilidad respecto al estado de un bien inmueble dado en contrato de arrendamiento; del texto del contrato arrojado se desprende que fungieron como arrendatarios JORGE GARCIA VICTORIA y MELBA MONSALVE DE NEIRA, y arrendadora ALICIA LORRAINE NEIRA, dirigiéndose la presente demanda únicamente en contra del señor García Victoria, sin determinarse la suerte de la arrendataria Melba Monsalve de Neira.

Revisado el artículo 61 del C.G.P.<sup>1</sup> se impone la necesidad de vincular a quienes ostenten la misma condición en la relación contractual que como en este caso se discute, siendo esta la oportunidad procesal pertinente a efectos por demás de precaver una nulidad procesal que lleve al traste con la actuación adelantada.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENASE** la integración del contradictorio, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya **de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

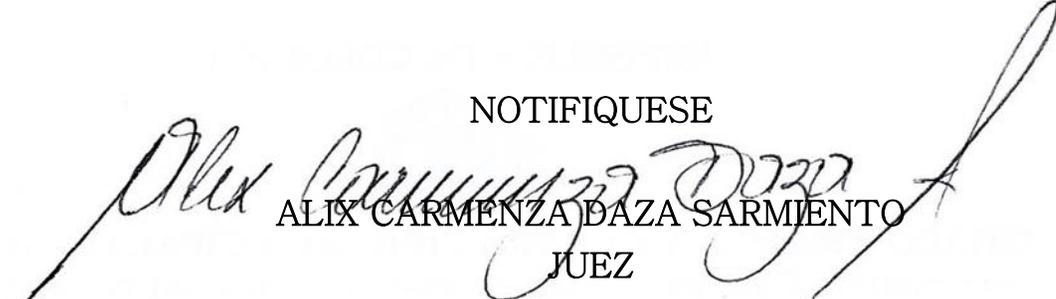
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**SEGUNDO. VINCULESE** en calidad de demandada a la señora MELBA MONSALVE DE NEIRA.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** por la demandante, la presente demanda conforme a los articulo 291 y 292 del C.G.P. y córrase traslado por el término de 20 días a la demandada MELBA MONSALVE DE NEIRA.

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 12-08-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario